INFORME TÉCNICO N° 905 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario de docentes universitarios que desempeñan función administrativa.

Referencia : Oficio Nº 0184-2018-R-UNFV

Fecha : Lima, 13 JUN. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional Federico Villareal consulta a SERVIR lo siguiente:

- Los docentes universitarios que desempeñan función administrativa en Jefaturas u órganos de apoyo o asesoramiento, cuando cometen una falta disciplinaria, ¿a que ley se somete el proceso disciplinario: Ley Nº 30220 (Ley Universitaria) o Ley Nº 30057 (Ley del Servicio Civil)?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C. SU GPGSC

2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el ejercicio de cargos administrativos en la Universidades Públicas

2.4. En principio, es menester señalar que la Ley Nº 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), distingue las funciones de gobierno de la universidad, y las propias del régimen académico, de

aquellas estrictamente administrativas. Con relación a las funciones de gobierno el artículo 55º precisa que estas son ejercidas por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos; encontrándose como requisito común previo para poder desempeñar los puestos de Rector, Vicerrector y Decano[1], ser docente.

A su vez, conforme al artículo 31º la organización del régimen académico puede comprender los Departamentos Académicos, las Escuelas Profesionales, las Unidades de Investigación y las Unidades de Posgrado. Para dicho contexto, la Ley Universitaria ha precisado (taxativamente) para qué puestos es requisito tener la condición de docente. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 33º los Departamentos Académicos son dirigidos por un Director elegido entre los docentes principales por los docentes, ordinarios pertenecientes al Departamento de la Facultad correspondiente.

De lo expuesto, se observa que la Ley Universitaria ha previsto expresamente en qué supuestos nos encontramos frente a funciones de gobierno, y aquellas relacionadas al régimen académico, que pueden (y deben) ser desempeñadas por docentes, lo cual guarda concordancia con los derechos de estos últimos, los mismos que han sido enumerados en el artículo 88º de la misma ley, puntualmente, el derecho a elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.

2.5. En cuanto a las funciones netamente administrativas, el artículo 74º de la Ley Nº 30220 indica que las universidades cuentan con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, precisando además, que este debe ser un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

Por su parte, el artículo 132º señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la LU; consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda[2].

De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto[3], las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la LU.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VºBº C. SU SPGSC

[1] Artículos 61, 64 y 68 respectivamente.

[2] **Ley Nº 30220, Ley Universitaria**
"Artículo 132. Personal no docente
El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada.
La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."

[3] De conformidad con los artículos 33, 36, 37,38, 56, 61, 64, 67 y 69 de la Ley Nº 30220, los cargos administrativos que deben ser ocupados por docentes universitarios son el de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de Escuela Profesional, Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad, Jefe de la Unidad de Posgrado y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad.

2.6. Por otra parte, es menester precisar que si bien a través de la Ley Nº 30697[4], se modificó el cuarto párrafo del artículo 84º de la LU, estableciendo que: *"La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios."*; lo cierto es que, de la propia redacción de la norma antes reseñada, así como de una interpretación sistemática con lo previsto en el artículo 132º de la LU[5], se colige que la finalidad de la modificación introducida por la Ley Nº 30697 es únicamente ampliar el límite de edad para el cese del personal docente -a setenta y cinco (75) años-, debiendo entenderse que la precisión *"siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo"* se refiere exclusivamente a los casos en los que la LU permite expresamente el ejercicio de cargos administrativos al personal docente, por haberse previsto para los mismos como un requisito el tener la condición de docente.

2.7. Consecuentemente, no puede interpretarse que el texto modificado del artículo 84º de la LU constituya autorización alguna para que los docentes ejerzan cargos administrativos distintos a los expresamente autorizados por la citada ley[6].

Sobre la autonomía universitaria y los instrumentos de gestión de las universidades

2.8. El artículo 18º de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria, estableciendo que: *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

2.9. Por su parte, el artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), establece que las universidades gozan de autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica, la misma que se ejerce de conformidad con la Constitución, la propia LU y demás normas aplicables.

2.10. Bajo ese marco normativo, es de señalar que si bien las universidades gozan de autonomía para -entre otros- aprobar sus propios instrumentos de gestión interna, lo cierto es que el ejercicio de dicha potestad debe realizarse respetando las normas de carácter imperativo contenidas en la LU, no pudiendo trasgredir sus alcances.

2.11. En esa línea, resulta oportuno recordar que de acuerdo al artículo 132º de la LU la gestión administrativa de las universidades debe ser realizada por personal no docente; siendo ello así, no resultaría posible que a través de algún instrumento de gestión interna de una universidad (norma interna de rango infra legal) se otorgara a los docentes -bajo cualquier denominación-

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

[4] Ley que modifica el artículo 84º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria.

[5] Según el cual la gestión administrativa está a cargo de personal no docente.

[6] Una interpretación contraria, esto es, entender que la modificación del artículo 84º de la LU permite a los docentes universitarios el ejercicio de cargos administrativos, implicaría considerar que dicha modificación habría derogado tácitamente la disposición expresa prevista en el artículo 132º de la misma LU; en otras palabras, supondría considerar que dos normas contenidas en un mismo cuerpo normativo resultan incongruentes entre sí, lo cual devendría en un absurdo, debiendo por tanto recurrirse a una interpretación sistemática que permita hacer coherente el sistema y prevenga la existencia de antinomias que puedan generar confusión en la aplicación del derecho.

funciones de gestión administrativa de la universidad, salvo en aquellos casos en que la ley prevé expresamente como requisito para ejercer el cargo el ostentar la condición de docente.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios y personal administrativo

2.12. De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil (en adelante, LSC), los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos régimen especial de la LU, no están comprendidos en la LSC; sin embargo se rigen supletoriamente el régimen disciplinario, se aplica supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la LSC.

2.13. Por tanto, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la LU, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, el régimen disciplinario de la LSC.

2.14. Por otro lado, respecto del personal administrativo que labora en universidades públicas, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 132º de LU la gestión administrativa de las universidades se encuentra a cargo de servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, a los mismos les resulta aplicable el régimen disciplinario regulado por la LSC y su reglamento (vigente desde el 14 de setiembre de 2014), toda vez que sus disposiciones son aplicables a los servidores civiles de los regímenes laborales de los decretos Legislativos Nº 276, Nº 728 y Nº 1057.

III. Conclusiones

3.1. El artículo 132º señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda.

Así, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto[7] (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

3.2. El cuarto párrafo del artículo 84º de la LU (modificado por la Ley Nº 30697), establece únicamente el límite de edad para el cese del personal docente -en setenta y cinco (75)-, el mismo que es aplicable también a aquellos docentes que ejercen los cargos administrativos

[7] De conformidad con los artículos 33, 36, 38, 37, 56, 61, 64, 67 y 69 de la Ley Nº 30220, los cargos administrativos que deben ser ocupados por docentes universitarios son el de Rector, Vicerrector, Decano, Director de Departamento Académico, Director de Escuela Profesional, Jefe de la Unidad de Investigación de la Facultad, Jefe de la Unidad de Posgrado y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad.

y/o de gobierno permitidos expresamente por la LU (por haberse previsto para dichos casos la condición de docente como un requisito para el ejercicio del puesto).

Por tanto, no puede interpretarse que el texto modificado del artículo 84º de la LU constituya autorización alguna para que los docentes ejerzan cargos administrativos distintos a los expresamente autorizados por la citada ley.

3.3. Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 132º de la LU la gestión administrativa de las universidades debe ser realizada por personal no docente, no resultaría posible que a través de algún instrumento de gestión interna de una universidad (norma interna de rango infra legal) se otorgara a los docentes -bajo cualquier denominación- funciones de gestión administrativa de la universidad, salvo en aquellos casos en que la ley prevé expresamente como requisito para ejercer el cargo el ostentar la condición de docente.

3.4. Los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la LU, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Por otra parte, el personal administrativo de las universidades se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018